

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado ponente: Dr. Rafael de Jesús Vargas Trujillo

RESOLUCION No. CSJHUR21-75 1 de febrero de 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto por la señora Liceth Andrea Osorio Silva contra la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, los Acuerdos PCSJA17-10643 de 2017 y CSJHUA17- 491 de 2017, y de conformidad con lo ordenado en sesión de Sala del 27 de enero de 2021

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Segun constancia de fijación y desfijación en la secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila del 20 al 24 de mayo de 2019, a la señora Liceth Andrea Osorio Silva le fue notificada la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017.
- 1.2. De acuerdo con la citada resolución, a la señora Liceth Andrea Osorio Silva no aprobó la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, pues obtuvo un puntaje total de 749,40 puntos, para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito.
- 1.3. El numeral 6.3., del artículo 2 del Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, mediante el cual se realizó la convocatoria al concurso, señala que contra la resolución que publica los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, procederán los recursos de reposición y de apelación, que deberán presentar por escrito los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la resolución respectiva y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPACA.
- 1.4. La fecha para formular los recursos, de acuerdo a los parámetros mencionados, finalizó el 10 de junio de 2019.
- 1.5. La señora Liceth Andrea Osorio Silva, mediante escrito radicado en esta Corporación el 10 de junio de 2019, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019.
- 2. Competencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila



Resolución Hoja No. 2 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto por la señora Liceth Andrea Osorio Silva contra la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019"

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la señora Liceth Andrea Osorio Silva en contra Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

3. Argumentos de la recurrente

La señora Liceth Andrea Osorio Silva, como fundamento de su recurso presenta los siguientes argumentos:

3.1. Desconocimiento en la forma en la que se califica y se asigna puntaje a cada pregunta

Sobre este punto la recurrente manifiesta lo siguiente:

- 3.1.1. A la fecha de presentación del recurso desconoce la forma de calificación que aplicó la Universidad Nacional de Colombia, el valor asignado a cada pregunta, la forma en que se divide dicha calificación para obtener un puntaje fraccionario y cómo se obtuvo su puntaje individual.
- 3.1.2. Considera que en aplicación del principio de transparencia debió definirse previamente en el Acuerdo de la convocatoria, así como hacerse pública y detallada, la forma de calificación, pues coloca al concursante en una situación ambigua de indefinición, en la medida en que debe adivinar aspectos vitales como:
 - a. ¿Qué modelo matemático o fórmula se empleó para evaluar la prueba y llegar, en su caso al puntaje 749,40?
 - b. ¿Cuántas respuestas correctas tuvo y cuál fue el valor numérico que se le asignó a cada una de ellas, es decir, qué porcentaje se le dio a cada uno de sus aciertos?
 - c. ¿Cuáles fueron los criterios cualitativos y cuantitativos de calificación aplicados para obtener el resultado final de su prueba de conocimientos y aptitudes?
 - d. ¿De qué manera operó el modelo o forma de calificación contenido en el instructivo de la prueba?
 - e. Si en su caso se anularon respuestas, cuál fue la razón?
 - f. ¿Cuáles fueron las respuestas que supuestamente marcó de forma incorrecta?

3.2. Violación al debido proceso y al principio de legalidad.

Sobre este punto argumenta lo siguiente:

a. Entendiendo que el puntaje estándar no es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante y para el cálculo del puntaje estándar, por cargo y especialidad de aspiración se aplica una fórmula estadística, se pregunta: ¿si el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila reglamentó el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas? ¿si señaló los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera etapa? Y si en ella estaba contemplado el puntaje estándar y la fórmula estadística aplicada, lo cual no puede

Resolución Hoja No. 3 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto por la señora Liceth Andrea Osorio Silva contra la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019"

entenderse que es el Acuerdo de la convocatoria misma, habida cuenta que éste es un acto específico y no una regulación general.

- b. El Acuerdo 034 de 1994, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura establece una forma de calificación automática, pero el Acuerdo de convocatoria, que debía ajustar sus lineamientos a las normas superiores, establece que para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1000 puntos (numeral 5.1.1. Etapa de Selección).
- c. De conformidad con lo anterior, el puntaje no depende del propio mérito del participante, sino que depende de factores externos, entre otros, del mérito o no de los otros concursantes, lo cual descarta la calificación automática y por lo tanto no tendría consonancia con el principio constitucional del mérito, tal como lo establece la Constitución y las sentencias de la Corte Constitucional, en especial la sentencia SU-133 de 1998.

4. Para resolver, se considera:

Sobre los argumentos expuestos por la señora Liceth Andrea Osorio Silva, esta Corporación, hace las siguientes consideraciones:

4.1. Desconocimiento en la forma en la que se califica y se asigna puntaje a cada pregunta.

La concursante manifiesta algunas inquietudes sobre la forma como se calificó la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, algunas de ellas de manera genérica y otras en relación con la prueba que presentó, las cuales se aclaran a continuación.

Hay que señalar que el Acuerdo de la Convocatoria, numeral 5.1.1., en el último párrafo establece lo siguiente:

"El diseño, administración y aplicación de las pruebas será determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de Carrera Judicial".

Con fundamento en lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura celebró el contrato de asesoría técnica con la Universidad Nacional de Colombia para la elaboración y aplicación de las mencionadas pruebas.

Asimismo, se expidió el instructivo para la presentación de dichas pruebas, el que fue previamente publicado en el portal Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el cual se especificó la metodología del examen, la estructura y cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de las pruebas.

a. Modelo estadístico de calificación (preguntas a, b parcial, c y d)

En cuanto al modelo matemático utilizado en la prueba, es pertinente transcribir la explicación que sobre el particular ofrece la Universidad Nacional de Colombia:

"El estándar internacional utilizado es la escala normalizada derivada T, propuesta por McCall en 1922 (McCall, 1922), la cual incluye en su fórmula un valor de 50 para la media y 10 para la desviación. Esta escala T transforma los valores normalizados de

Resolución Hoja No. 4 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto por la señora Liceth Andrea Osorio Silva contra la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019"

Z, de tal forma que las calificaciones finales solo contengan valores positivos y permitan identificar que tan distante se encuentra el puntaje de una persona en relación con los otros.

La ventaja de utilizar puntuaciones típicas o estándar lineales derivadas radica en su capacidad para mostrar la posición relativa del individuo respecto de la media, en término de desviaciones típicas y sin alterar la forma de la distribución original. En las escalas T elaboradas por la comunidad científica, la media y la desviación típica que asumen para expresar las puntuaciones estandarizadas derivadas son diversas, por ejemplo, el MMPI utiliza media 50 y desviación típica 10; el WAIS utiliza media 100 y desviación típica 15; el Stanford Binet 100 y 16; la escala SAT 100 y 20; y el CEEB media 500 y desviación 100. Teniendo en cuenta la naturaleza de los atributos que se pretenden medir, este es el método más utilizado para normalizar los puntajes de las pruebas y garantizar que las puntuaciones se distribuyen normalmente con una media y una desviación estándar dadas.

En la escala T que propone la Universidad Nacional y que avala el CSJ, se toman valores constantes de 750 para la media y 100 para la desviación típica; y valores z que dependerán de la media y la desviación estándar de cada grupo de referencia o cargo al que se aspira".

Sobre el valor número asignado a las respuestas correctas y los criterios cualitativo y cuantitativos aplicados y el modelo de calificación empleado, se aclara que la calificación final de las pruebas escritas se obtiene a partir de procedimientos psicométricos validados, que permiten comparar el desempeño obtenido con el de los demás aspirantes. El modelo de calificación no implica solo un conteo de respuestas correctas y/o la estimación del peso de cada pregunta, sino que, partiendo de estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor, de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba, teniendo en cuenta el promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo, lo cual es más equitativo. Es importante señalar que los índices de dificultad fueron cercanos a 0,5. Esto quiere decir que la probabilidad de respuesta estuvo dentro de lo esperado para la población evaluada.

La consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula: Puntaje Estandarizado = 750 + (100 x Z)

Con base en lo anterior, se definen los escenarios de calificación. Es así como, mientras en la escala de puntajes directos es posible encontrar resultados muy bajos o inferiores, ya que corresponde al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y la dispersión de los resultados, existe la posibilidad de encontrar puntajes en niveles muy superiores. En este sentido, la fórmula utilizada favorece a todos los aspirantes evaluados.

b. Respuestas correctas, incorrectas y anuladas (preguntas b, e y f)

De acuerdo con el análisis realizado luego del proceso de lectura y calificación, el comportamiento de las pruebas fue satisfactorio y, por lo tanto, no se excluyó o eliminó ninguna de las preguntas.

El promedio de los puntajes para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito, fue el siguiente:

Resolución Hoja No. 5 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto por la señora Liceth Andrea Osorio Silva contra la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019"

Cargo	Promedio	Desv. Est
	de total	de total
Citador de Juzgado de Circuito	45,06	10,39

En cuanto a las preguntas contestadas correctamente o incorrectamente, la aspirante tuvo la oportunidad de revisarlas al momento de la exhibición del cuadernillo, hoja de respuestas y claves de respuestas, como se le informó mediante Oficio CSJHUOP19-908 del 16 de julio de 2019.

4.2. Violación al debido proceso y al principio de legalidad.

En cuanto a lo argumentado por la recurrente en este punto, este Consejo Seccional manifiesta lo siguiente:

a. Contenido de la Convocatoria

El Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017 expedido por este Consejo Seccional, estableció el procedimiento mediante el cual se realiza la selección de candidatos que conformarán los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos y dependencias allí señalados. Dicho Acuerdo contempla las etapas del concurso de méritos, como son las de selección y clasificación, así como los factores de calificación (numeral 5.2.1), ofreciendo en cada una de ellas, la oportunidad a los participantes, de hacer valer sus derechos en el evento de sentir que los mismos han sido vulnerados.

b. Debido proceso y principio de legalidad

En relación con la aplicación del Acuerdo 034 de 1994, no se observa ninguna inconsistencia, pues al indicar que el proceso de calificación debe ser automático, no está prohibiendo que se aplique el modelo explicado.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la acepción de *automático*, referida a una acción, debe entenderse como lo "que se produce inmediatamente después de un hecho y como consecuencia de él", es decir, que realizada la prueba debe procederse inmediatamente a su revisión para obtener el resultado de la misma, pero esto no impide que se utilicen los modelos estadísticos adecuados, los cuales, como ya se explicó, son más favorables porque, dependiendo de la dispersión de los resultados, se puede obtener una media más objetiva.

Esto no significa que los resultados puedan "trastocarse", pues, en todo caso, el puntaje correspondiente depende del número de respuestas acertadas, de manera que es el mérito el único factor a considerar en la prueba.

Debe tenerse en cuenta que el Acuerdo CSJHUA17- 491 de 2017, del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se ajusta íntegramente al Acuerdo PCSJA17-10643 del 14 de febrero de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual, en todo caso, es posterior al citado Acuerdo 034 de 1994.

5. Sobre las pretensiones subsidiarias de la recurrente

En cuanto a las pretensiones subsidiarias de la señora Osorio Silva, se precisa:

5.1. Calificación mediante el lector óptico

Resolución Hoja No. 6 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto por la señora Liceth Andrea Osorio Silva contra la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019"

La hoja de respuestas fue leída correctamente por la máquina de lectura óptica de la Universidad Nacional y se asignó el puntaje correspondiente, de conformidad con el modelo de evaluación explicado.

5.2. Exhibición del cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y claves de respuestas

La exhibición del cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y clave de respuestas se llevó a cabo el 1° de noviembre de 2020, previa citación realizada mediante publicación en la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el numeral 6.1.del Acuerdo de la Convocatoria.

Una vez realizada la mencionada exhibición, el término para sustentar el recurso señalado venció el 17 de noviembre de 2020, sin que se hubiera recibido ningún escrito de sustentación adicional por parte de la señora Liceth Andrea Osorio Silva.

5.3. Revisión manual de la hoja de respuestas y puntaje asignado

Al respecto, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante correo electrónico del 31 de julio de 2019, certificó:

"Para efecto de dar respuesta a recursos en los que se soliciten revisión manual de la prueba, la Universidad Nacional informa que luego de revisar cada uno de los 1.320 casos que solicitaron revisión manual del material de prueba, así como los registros con las cadenas de respuestas, nos permitimos informar que los archivos que se han procesado para realizar la calificación coinciden con las respuestas consignadas por los aspirantes en sus hojas de respuestas. En consecuencia, la Universidad Nacional ratifica los puntajes de las pruebas que fueron entregados a la Unidad de Carrera en su debido momento".

Se reitera que las inquietudes presentadas por la señora Osorio Silva mediante derecho de petición, radicado junto con el escrito del recurso, sobre la forma de calificación que aplicó la Universidad Nacional, fueron respondidas mediante oficio CSJHUOP19-908 del 16 de julio de 2019.

Conclusión

En consecuencia, dado que según lo informado por la Unidad de Carrera se practicó la revisión manual de las respuestas escogidas por la citada aspirante sin encontrar error, no hay lugar a reponer los resultados de calificación del examen asignados a la señora Liceth Andrea Osorio Silva.

Como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA, se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER y en consecuencia confirmar el puntaje obtenido en la prueba conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades por la señora Liceth Andrea Osorio Silva, contenido en la Resolución No CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019, por las razones expuestas en

Resolución Hoja No. 7 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto por la señora Liceth Andrea Osorio Silva contra la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019"

la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado, al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTICULO 3. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Corporación, y a título informativo se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Huila-Convocatoria No.4.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, Huila.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH Presidente

JDH/RDJVT/LYCT